

Derechos Humanos del Adulto Mayor: Cambio de Paradigma y Desafíos Estructurales

Human Rights of Older Adults: A Paradigm Shift
and Structural Challenges

✉ Diego Zambrano Álvarez*

Resumen

El presente trabajo analiza el cambio de paradigma, que marca la adopción de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y su recepción en el derecho interno ecuatoriano, en contraste con el régimen tradicional, propio del Derecho Civil, el cual entiende a la vejez como una condición de discapacidad, que implica la necesidad de que una tercera persona, actúe como curador y tome decisiones que afectan al adulto mayor, sin considerar la opinión, costumbre y preferencias, lo que significa suplantar, por completo, su voluntad. El objeto de estudio es abordado desde un método hipotético deductivo, que fracciona la temática para un abordaje individualizado, llamado a caracterizar la perspectiva civilista, en contraste con aquella propia del enfoque de derechos humanos, a efecto de identificar los avances que el sistema jurídico ecuatoriano ha alcanzado y los desafíos que persisten al respecto, especialmente en lo relativo a alcanzar la necesaria armonía entre las normas legales aplicables al tema. Se plantea como principal hallazgo, la existencia de contradicciones sustanciales entre lo previsto en la legislación civil, y la Ley orgánica de derechos de las personas adultas mayores, lo que demuestra la urgente necesidad de realizar ajustes de derecho interno, a fin de favorecer a su unidad y coherencia.

Palabras clave

Derechos humanos, adulto mayor, curatela, protección integral, vejez activa, autonomía regresiva.

Abstract

This work analyzes the paradigm shift marked by the adoption of the Inter-American Convention on the Protection of the Human Rights of Older Persons and its reception in Ecuadorian domestic law, contrasting it with the traditional regime of Civil Law, which views aging as a disabling condition that necessitates a third party to act as a guardian and make decisions affecting older adults, without considering their opinions, customs, and preferences, effectively sidelining their will entirely. The subject of study is approached through a hypothetical-deductive method, breaking down the topic for individualized analysis, aimed at characterizing the civil law perspective in contrast to that of a human rights approach, in order to identify the progress that the Ecuadorian legal system has achieved and the ongoing challenges, especially regarding the necessary harmony between applicable legal norms on the subject. The main finding suggests the existence of substantial contradictions between what is outlined in civil legislation and the Organic Law on the Rights of Older Adults, highlighting the urgent need for adjustments in domestic law to promote unity and coherence.

Keywords

Human rights, senior citizens, guardianship, comprehensive protection, active aging, diminished autonomy.

Introducción

Alrededor de la vejez se han tejido una serie de temores fundamentados en la pérdida progresiva de capacidades físicas, intelectuales, psíquicas, emocionales y económicas, que

habitualmente experimentan las personas adultas mayores, quienes han sido definidas, según el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, como personas de 60 años o más de edad (salvo que la ley interna determine una base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años). En Ecuador, se consideran personas adultas mayores a quienes han superado los 60 años de edad.

De acuerdo con datos obtenido del portar oficial ecuadorencifras.com, en el año 2024, en Ecuador viven 1 520. 590 personas adultas mayores, que representa el 9 % de la población total. Por su parte, la misma fuente ha informado que en la actualidad la esperanza de vida en el país se ha incrementado significativamente, al mismo tiempo que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2024) ha identificado una notable disminución en la tasa de nacimientos, lo que repercutiría en las próximas décadas en cuanto a la configuración de una estructura demográfica muy diferente a la que actualmente presentamos como país. En este sentido, se estima que la población adulta mayor se triplicaría para el año 2050, lo cual establece retos muy importantes en la forma en que el Estado, la sociedad y la familia instauren condiciones mínimas de vida digna para estas personas, en razón de su natural proceso de envejecimiento, en especial en lo que refiere al respeto y protección cabal de sus derechos humanos y a su autodeterminación personal.

De acuerdo con datos de la Comisión Económica de Organización de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe (CEPAL), Ecuador se encuentra en el sexto puesto, entre 19 países latinoamericanos analizados con mayor esperanza de vida, alcanzando un promedio no desagregado de 78.4 años de edad. Los países con mayor esperanza de vida en esta región son: Panamá (81.5) Costa Rica (81.4) Chile (81.3) Uruguay (81.2). En los dos últimos casilleros se encuentra Honduras (71.9) Guatemala (72.0) y República Dominicana (72.8). Si comparamos la esperanza de vida actual, con la existente hace veinte años, notaremos que este índice ha aumentado en un promedio de cuatro o cinco años, lo que constituye una buena noticia, pues demuestra que hemos mejorado nuestra calidad de vida, hábitos alimenticios, efectividad y accesibilidad a vacunas, mejora de los servicios sanitarios y de salud; no obstante, esta buena noticia obliga a las sociedades a prepararse para los retos que plantea contar con una población envejecida, para que todas las personas que aspiramos vivir por más tiempo, lleguemos a la vejez con la garantía de que nuestros derechos fundamentales serán respetados y que podremos vivir la última etapa del ciclo vital de manera segura cómoda y libre de violencia.

Tomando como eje transversal de la presente investigación el “principio de autonomía regresiva”, el mismo que alude al respeto y garantía de las necesidades, deseos y preferencias específicas de las personas adultas mayores, pretendemos caracterizar el cambio de paradigma jurídico que han desarrollado el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los regímenes constitucionales internos, para pasar de un modelo

de curatela civil (caracterizada por la exclusión de la capacidad de la persona sujeta a protección y su sometimiento a la visión de un tercero), hacia un enfoque de derechos humanos que sea sensible ante el progresivo deterioro de capacidades físicas, psíquicas e intelectuales de los ancianos. Esto nos obliga a generar redes de asistencia y contención social, pese a que pueda ser asistido por un tercero, llamado curador, figura que resulta apreciable, siempre que se haga valer su voluntad, en todo cuanto sus capacidades se lo permitieren, sin caer en acciones violentas como la exclusión, menosprecio, falsa compasión o la infantilización de las personas mayores.

Para alcanzar el objetivo general de la presente contribución, se ha dividido el objeto de estudio en tres partes: la primera pretende reflexionar sobre la imagen de la vejez en las sociedades occidentales contemporáneas, asociada a roles y estereotipos generadores de actos de violencia simbólica, patrimonial, psicológica y otras formas de discriminación, que amenazan con volver desgraciada la vida de una persona adulta mayor. Seguimos hacia la caracterización del modelo civilista, que precede a la adopción de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, a fin de establecer los importantes cambios cualitativos que este paradigma presenta y que va con el análisis del cambio normativo y actitudinal, que sobre esta materia ha planteado la citada convención. Finalmente, se analiza la recepción que el derecho ecuatoriano ha hecho de los principios de esta nueva rama del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con el objeto de llegar a conclusiones que permitan formular recomendaciones de ajustes y mejoras prácticas en la materia.

Metodología

El presente trabajo parte de un enfoque predominantemente cualitativo, que combina el método hipotético deductivo (Vázquez y Rivera, 2014), con la hermenéutica jurídica. Pretende ser una reflexión iusfilosófica, normativa y crítica sobre el Derecho Internacional y los principios constitucionalmente consagrados sobre los derechos de las personas adultas mayores. Su fin es identificar el modo en que los estándares internacionales y constitucionales, en esta materia, han generado un cambio de paradigma, que deja atrás la figura propia del derecho civil de curatela, para el cual la vejez se ve como incapacidad y la persona adulta mayor se rige por un régimen en donde su voluntad queda sometida a las ejecutorias de quien ejerce la función de curador.

A efecto de alcanzar el objetivo general previsto para esta contribución, el objeto de estudio ha sido dividido en cuatro subcapítulos, que condicionan las conclusiones a las que se llega. En primer lugar, se aborda, desde una perspectiva *ius filosófica* y contextual

los dos paradigmas contrapuestos sobre el tratamiento jurídico de la persona adulta mayor, a fin de comprender, desde una óptica conceptual, el cambio de enfoque entre el modelo civilista y el modelo relativo al ejercicio pleno de derechos por parte de este grupo etario, a fin de establecer sus diferencias y formas en las que estas dos perspectivas abordan este fenómeno jurídico. A continuación, se desarrolla un análisis sobre la normativa ecuatoriana pertinente, a efecto de determinar la necesidad de establecer algunos ajustes, en el marco legislativo, para armonizar la normativa civil ecuatoriana a los estándares internacionales y constitucionales aplicables al tema, materia de análisis. Finalmente, se esbozan algunas conclusiones, que aspiran fomentar nuevos debates sobre el tema.

La inversión de los valores atribuidos a la vejez

En su carta a Tito, Cicerón (2014) reflexiona sobre la vejez, destacando de ella la prudencia, prestigio, buen juicio y la sabiduría que las personas vamos adquiriendo con el paso de los años, lo que constituye una fuente de satisfacción personal y un invaluable aporte para la sociedad y la conducción de la juventud, sobre cualquier aspecto de la vida. En contraste con esta visión elogiosa de la vejez, que es común en casi todas las culturas antiguas y contemporáneas, en la sociedad postmoderna capitalista, caracterizada por una cultura del descarte, es posible identificar posiciones generalizadas de desprecio hacia la vejez y un inusual elogio por características que se atribuyen a la juventud, como la energía, el ímpetu pasional, la belleza física, la sexualización del comercio, como si la juventud, por sí sola, constituyese un mérito.

Resulta evidente que llegar a una edad avanzada constituye un privilegio, al que todos debemos aspirar, puesto que la alternativa al envejecimiento es una muerte temprana, lo cual es asumido como una tragedia desde una visión propia de la cultura occidental. En este sentido, la reflexión no se sitúa en la aspiración de tener una vida prolongada, sino que la última etapa de la vida sea satisfactoria, como todas las demás, con sus respectivas especificidades. De ahí que el derecho, como ciencia prescriptiva, para establecer un adecuado marco regulatorio, debe adoptar una posición filosófica sobre el sentido del tiempo, en una etapa en la que este bien se convierte en cada vez más valioso.

Precisamente, en la vejez es cuando, al mirar atrás, podemos darnos cuenta del tiempo desperdiciado en asuntos contingentes (Séneca, 2013) y de la necesidad de aprovechar al máximo el tiempo que nos queda, cuando podemos tomar distancia de nosotros mismos y juzgarnos de la manera más objetiva posible. Así, tanto Aristóteles (2023) como Ortega y Gasset (1984), sostienen que la vida humana puede ser comparada con una obra de arte, cuyo esplendor solamente puede ser apreciado, en su conjunto. De igual

modo, tampoco se puede juzgar la propia felicidad hasta que la persona haya terminado su vida o se encuentre a puertas de hacerlo, lo cual demuestra que, en la ancianidad, el ser humano es capaz de alcanzar un estado muy agudo, que solamente se puede llenar mediante experiencias.

La gran mayoría de culturas que habitan y han habitado el planeta han vinculado la idea de vejez con la sabiduría. Resulta admirable que una persona llegue a una edad avanzada, porque demuestra haber sabido vivir con mensura y cuidado de sí misma. Históricamente, los ancianos han ocupado posiciones de privilegio y decisión en los distintos sistemas políticos. Así, por citar un ejemplo, el Senado¹ romano o el Consejo de ancianos griego, son una muestra de sistemas predecesores a nuestros sistemas contemporáneos, que reservan las posiciones de decisión más relevantes y delicadas a personas de edad avanzada. Por ejemplo, en Consejo de ancianos era el que establecía la agenda pública, deliberaba y adoptaba una decisión, que debía ser aprobada o negada por el Ágora, en donde participaban los hombres libres que tenían interés en hacerlo (Andrade, 2021).

Pese a ello, la sociedad postindustrial postmoderna asocia la vejez con la decrepitud, disfunciones múltiples, demencia, anacronismos, incapacidad, aislamiento, depresión, malhumor y enfermedad. Estos estereotipos reproducen prejuicios en contra de personas mayores, asignándoles roles como el de “abuelito”, “viejito”, “ancianito” y otros calificativos similares, cuyas expresiones en diminutivos constituyen una forma solapada y eufemística de subvalorar a las personas adultas mayores y disimular actos constitutivos de varios tipos de violencia. La gran mayoría de formas de violencia simbólica (Calderone, 2004), que se ejerce en contra de las personas adultas mayores, son resultantes del infantilismo al que se las somete, a la eliminación de su autonomía e independencia, lo que degenera en pérdida de control sobre la propia vida e impactos negativos en el ejercicio de los derechos humanos (Hartwig, 2024).

La sociedad capitalista postindustrial, que se caracteriza por su superficialidad y revalorización inorgánica del valor de cambio, le da formato a una cultura de la imagen, en donde se coloca a la juventud como prototipo del ser humano saludable, hermoso, exitoso y productivo; y, por contraste, a la vejez como inútil e inservible (Jameson, 1998). Las empresas de publicidad los empleadores en general, prefieren contratar a personas jóvenes, alegres, sensuales, influenciables y de bajas aspiraciones salariales, de modo tal que esas mentes jóvenes, con mayor riesgo de influencias dañinas, sean quienes dominen la escena del éxito material. Se trata de personas que maximizan en plusvalor de su actividad, pues gozan de capacidad para trabajar en condiciones más exigentes por menos remuneración. A la vez que se trata de personas con mayores inclinaciones a consumir

1 Nótese que la palabra senado constituye una derivación de “senil” o anciano.

bienes y servicios, con o sin necesidad, lo que incrementa de manera exponencial el valor de cambio, a costa de la disminución del valor de uso.

Desde una visión mercantilista, las personas adultas mayores, en buena parte de los casos, van perdiendo relevancia, por cuanto disminuye su capacidad de producción, trabajo y consumo. De acuerdo con datos obtenidos del portal web oficial del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, el ingreso mensual promedio de una persona con discapacidad en Ecuador es de 256.6 dólares mensuales, cuando el salario básico para el año 2024 es de 460 dólares y el valor de la canasta básica fue de 798 dólares, de acuerdo con la misma fuente. Por su parte, los adultos mayores, con posibilidades de trabajar, se encuentran en la informalidad, en el 81 % de los casos, al mismo tiempo que, pese a que el 75 % de adultos mayores poseen una vivienda propia totalmente pagada, según datos de la Organización Internacional del Trabajo (2024) el 44 % de ellos no reciben ingresos mensuales por concepto de sueldo o pensión por vejez.

Al respecto, y sin pretender negar la pérdida progresiva de algunas facultades, conforme nuestra edad avanza, la longevidad, siendo una razón de regocijo, constituye un proceso natural que involucra aspectos biológicos, pero también sociales, familiares, psicológicos, ecológicos, que podrían contribuir a un deterioro acelerado de la persona en cuestión. Por el contrario, la vejez puede ser una etapa de total satisfacción (Limón, 2018), en la que las personas puedan cosechar con alegría los frutos del esfuerzo de toda la vida; pero además recibir el cuidado, el cariño y asistencia de quienes fueron cuidados, amados y asistidos por quienes han alcanzado una edad avanzada, que la sociedad capitalista pretende descartar.

El envejecimiento saludable es la consecuencia de un proyecto de vida desarrollado con inteligencia, disciplina y dentro de un contexto favorable, que debe ser planificado desde los primeros años, como un proyecto a largo plazo. Una vejez feliz, segura, saludable y optimista, vista desde el ejercicio pleno de los derechos humanos y no desde la caritativa asistencia social, se construye a partir de una niñez marcada por un interés superior, satisfecha en todo rigor, por una juventud con oportunidades para el desarrollo de un plan de vida libremente elegido y por una primera y segunda adultez que haga del ejercicio de los derechos humanos una actividad cotidiana, incuestionable y vivencial. Así se permite que en cada etapa de la vida humana, con sus características, bondades y limitaciones, se viva a plenitud, bajo el entendido de que ninguna de ellas es más importante que la anterior o posterior, aun cuando para la sociedad capitalista se centre la atención en la edad en la que una persona suele ser más funcional a la producción y la generación de riqueza material, como paradigma del espejismo de éxito económico tan reconocido por una sociedad capitalista, materialista, que olvida la diferencia entre el precio y el valor.

La especial vulnerabilidad progresiva, de facto, que presentan las personas adultas mayores, debe ser compensada con acciones afirmativas de iure, que le permitan a las personas de edad avanzada contar con los medios materiales y económicos necesarios que le garanticen una vida digna e independiente. La dependencia material con relación a la familia constituye uno de las condiciones más comunes para que las personas mayores sean víctimas de violencia por parte de sus propias familias, además de generar la percepción de que la voluntad de quien mantiene al adulto mayor le concede el poder para suplir su voluntad y decidir sobre la vida de la persona sujeta a cuidado, tanto más si se considera que, de conformidad con el portal oficial Ecuadorencifras, el 40 % de adultos mayores están solteros o han enviudado.

Queda claro que la independencia económica constituye uno de los elementos que debemos considerar para la autonomía de una persona adulta mayor, especialmente en lo que se refiere al acceso a servicios sociales de calidad y calidez. En cuanto a la respuesta que debe proporcionar el Derecho respecto de cualquier persona que se encuentre en especial condición de vulnerabilidad, no puede ser otra que conferirle una protección reforzada, que le permita, en todo cuanto sus fuerzas se lo consientan, mantener consigo la posibilidad de tomar decisiones sobre su propia vida y sobre la disposición de sus bienes.

La Constitución ecuatoriana, por medio de su artículo 36, reconoce a las personas adultas mayores el derecho a recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, especialmente en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Al expresarlo así, el sistema jurídico ecuatoriano extrae un principio de interés superior, que nació y fue dotado de contenido por parte del Derecho de niñez y adolescencia, pero que, del mismo modo, debe ser considerado aplicable a los grupos de atención prioritaria previstos en la Constitución, no como una forma de jerarquización entre derechos humanos, sino como un fundamento para dotar de peso abstracto superior a los intereses de personas vulnerables, que no pueden proveerse, por sí mismas, de los medios para ejercer sus derechos a plenitud.

El modelo civilista tradicional no prevé ningún tipo de protección especial al adulto mayor como tal, sino que el contexto social y la jurisprudencia permitieron que el adulto mayor fuera asimilado al término “demente”, de tal manera que le fue atribuida una curatela, que no solamente se agotó en la administración de los bienes del adulto mayor, sino en los más variados asuntos de la vida cotidiana (Palencia, 2016). Por medio de la visión tradicional de la curatela civil, las personas adultas mayores, en lugar de ser impulsadas para el ejercicio de sus derechos, quedaron anuladas, dejando así en manos de terceros, generalmente familiares con intereses directos en la disposición de los bienes, las decisiones que involucran a la persona adulta mayor. En este contexto, la “violencia psicológica” es evidente, puesto que una persona adulta mayor puede ser declarada ju-

dicialmente como un demente, incapaz de tomar decisiones sobre su propia vida, lo que la sitúa en condiciones parecidas a la muerte civil y, como tal, a condiciones contrarias a su dignidad de ser humano.

El paradigma civilista de curatela frente al principio de autodeterminación personal

El principio de autonomía personal y, por ende, la posibilidad que tenemos todas las personas adultas para administrar nuestros bienes, y en general ser entendidas como fines en nosotros mismos, como razón y medida de todas las cosas que hacemos, nos remite al concepto de capacidad civil y a la división que existe entre la titularidad de los derechos y la posibilidad de su efectivo ejercicio. La titularidad de todos y cada uno de los derechos fundamentales constituyen un atributo de la personalidad de todos los seres humanos, por el hecho de ser tales; en tanto que el ejercicio de los derechos está supeditado a condiciones personales como la edad, la nacionalidad, como sería el caso del ejercicio de los derechos de participación política, que se expresan a través del sufragio u otras condiciones establecidas por la Constitución de la República.

En este sentido, la capacidad es la regla y siempre debe ser presumida por el entorno, lo que genera, como toda presunción de hecho, la reversión de la carga probatoria para que pese sobre los hombros de quien pretenda desvirtuarla. De este modo, le corresponde a la persona interesada aportar con pruebas suficientes, que permitan superar la presunción, previo a proceder a declarar la interdicción, que es precisamente lo opuesto a la capacidad y que, por esta razón, debe ser declarada judicialmente, bajo el entendido de que el juez, en su posición de garante de los derechos de la parte más vulnerable, verificará, por todos los medios que tuviere a disposición, que la curatela cumpla con su objetivo de proteger al pupilo, y como tal el proceso de interdicción no constituya un mero formalismo que, al final del día, degenera en una renuncia de derechos.

De acuerdo con el Código Civil ecuatoriano, aquellas personas que no pueden gobernarse por sí mismas, o que no pueden administrar competentemente sus negocios, tienen el derecho a que otra persona asuma, a su favor, el cargo de tutor o curador. La figura del tutor se ejerce en beneficio de menores de edad, en tanto que las curadurías o curatelas, se refieren a aquellas personas mayores de edad. Las personas sujetas a curaduría, de acuerdo con la misma fuente normativa, se aplica a disipadores, ebrios consuetudinarios, toxicómanos, dementes y sordomudos, que no pueden hacerse entender por medio del lenguaje oral o escrito. Como podrá observarse, la senectud no constituye una causal para la designación de un curador; no obstante, algunos adultos mayores son

demandados por sus propios hijos o familiares cercanos, a efecto de que se les declare interdictos por la vía judicial, de modo tal que queden incapacitados para tomar decisiones sobre sus propios bienes.

La causal con la que se pretende inhabilitar civilmente a una persona adulta mayor es la demencia, fundamentada en la habitual pérdida progresiva de la capacidad mental que deviene con los años. La declaratoria de interdicción de personas adultas mayores, por supuesta demencia senil, conforme lo establece el Código Civil ecuatoriano, no admite gradación, sino que se ejerce sobre el pupilo durante todo el tiempo, inclusive en aquellos momentos en los que pueda presentar lucidez. Bajo este esquema, la voluntad de la persona adulta mayor queda absolutamente anulada y suplantada por la de su curador; quien puede ser su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes cercanos, quienes pueden tener interés directo en los bienes del adulto mayor, lo que deja al adulto mayor en una situación de absoluta indefensión. La ley exige que el juez, durante el proceso de interdicción, se informe de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente, a más se hacerse asesorar, por un facultativo, sobre la existencia y naturaleza de la demandada condición.

De acuerdo con el Código Civil ecuatoriano existe dos clases de interdicción: una, de carácter provisional y otra definitiva. El proceso de interdicción de una persona mayor de edad con discapacidad intelectual es de tres clases: testamentaria, legítima o dativa, según se la constituya mediante testamento, por disposición de la ley o por orden de juez competente. Lamentablemente, una sola sesión en la que el juez observe la conducta de la persona adulta mayor, poco aportará a determinar su condición real y el grado en que puede tomar decisiones sobre su propia vida. La visión materialista que inspira al Derecho Civil plantea una visión individualista de la discapacidad mental, aplicable al adulto mayor, como un mecanismo para desconocer su calidad de sujeto pleno de derechos; lo trata como un ser asocial, incapaz de tomar decisiones reduciendo a la persona a un objeto de protección en la que quedan excluidos sus gustos y preferencias. La curatela civil es total, en tanto será el curador quien tome las decisiones a nombre del cuidado, sin considerar su punto de vista y, en muchos de los casos, sin necesidad de rendir cuentas.

La declaración de incapacidad, así como la designación de una curatela, no pretende atentar contra la dignidad del sujeto; por el contrario, busca protegerlo, dada su delicada situación, en todos los ámbitos frente a sí mismo y frente a terceros, que podrían ser inclusive sus familiares más cercanos. Pese a ello, la visión civilista del derecho agota su alcance normativo en considerar, de forma casi exclusiva, la administración de bienes y la disposición de derechos reales, sin inmiscuirse en aspectos de carácter social ni en considerar las inclinaciones y preferencias del pupilo. Este aspecto resulta paradójico, por cuanto es menester recordar que la figura de la interdicción, así como la tutoría y curatela, nacieron bajo el auspicio de los valores de la solidaridad, la misericordia y la justicia social,

en razón de la responsabilidad social, familiar y estatal, que existe respecto a las personas que presentan mayor vulnerabilidad, aspecto exigido por los principios básicos de una sociedad justa, que inspira al Estado constitucional contemporáneo y que siempre buscará el mayor beneficio posible para toda la comunidad, además de establecer mecanismos para garantizar que tales beneficio se repartan equitativamente entre sus miembros, incluyendo a las personas más vulnerables o, en términos de Rawls (2012), a las personas peor situadas dentro de una sociedad.

Sin perjuicio de la vocación solidaria que tiene la curatela civil, como institución jurídica, los efectos que ha producido esta figura son en extremo variados, entre cuidados vitales para evitar que los pupilos puedan resultar perjudicados en sus legítimos intereses, y también la forma en que el pupilo resulta apartado totalmente de las decisiones que le afectan en forma directa al ser sometido a la voluntad del curador. Esto último anula al adulto mayor como persona autónoma y libre, sin considerar que, en la gran mayoría de los casos, las personas de la tercera edad cuentan con facultades mentales íntegras o, en otros casos, quizá no estén en plenitud del uso de la razón, mas, sin embargo, gozan de lucidez, pero sus puntos de vista y la sabiduría con la que conducen su vida, no pueden ser jurídicamente exteriorizados, por ineficacia o porque la única voz a ser escuchada es la del curador.

En este sentido, el problema de la curatela civil para personas adultas mayores, declaradas en interdicción por demencia, no establece ninguna posibilidad de gradación, en función de sus capacidades mentales comprobadas o comprobables, o de sus intervalos de lucidez, sino que se aplica en su totalidad y de manera irreversible. De ahí que podríamos valorarla como una medida desproporcional, que debe ser abandonada, de modo tal que se pueda pasar al modelo de “asistencia” o “apoyos” generales, como ocurre en Perú, en donde se ha logrado combatir la idea de “sustitución” de la voluntad del solicitante (Tantaleán, 2020).

El paradigma del adulto mayor como sujeto de derechos

El paradigma normativo de interdicción, por medio del cual una persona adulta mayor (calificada como demente e incapacitada civilmente para adoptar decisiones respecto de su propia vida y bienes), ha sido ampliamente superado por medio del enfoque de derechos humanos previsto en la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Su eje central puede ser definido por medio de los principios de dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona adulta mayor, conforme se lo ha reconocido en el artículo 2 de dicha Convención, en cuyo preámbulo se reconoce que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando

de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de su sociedad.

Una reflexión sobre la vejez, nos interroga sobre el sentido mismo de la vida y de la razón inmanente de nuestro tiempo (Husserl, 2014), que adquiere cada vez mayor valor, en la medida en que se nos está acabando. Desde una visión existencialista, se plantea la desconexión con el sentido de lo trascendente, en cuanto salvación; para ser sustituida por un ideal más aterrizado que aboga por una filosofía que entiende que nada precede al nacimiento, que constituye el primer paso de la existencia, y da inicio a su peregrinar hacia una muerte inevitable y definitiva. A diferencia de diversas posiciones, inclusive mayoritarias, el existencialismo no prevé posibilidad de reencarnación ni paso a la vida eterna; la visión existencialista, especialmente la de Sartre (2004), plantea la posibilidad de que no exista paraíso alguno para después de muertos, lo que haría que la tumba nos conduzca hacia el oscuro vientre de la nada.

La ausencia de destino maximiza el valor de nuestra vida presente, haciendo que cada una de las etapas que constituyen nuestro ciclo vital sean relevantes, no por el futuro, como podría pensarse en la niñez y que es un enfoque superado por la Convención de los Derechos del Niños. Así mismo, la vejez no es importante por el pasado ni por lo que se hizo o se dejó de hacer, la vejez es importante por lo que es y por las posibilidades que presenta. Para el existencialismo, la vida siempre es posibilidad, como lo sería una obra de arte, que no termina de ejecutarse, hasta que efectivamente su autor considere haber puesto el punto final. Aun así, la obra de arte, como la vida de una persona, constituye un significante, dotado de tantos significados, como personas la aprecian.

La vejez, como cualquier otra etapa de la vida, requiere desarrollar capacidad de adaptación, lo que da inicio a un proceso que involucra a la familia, a la sociedad y al Estado. El tránsito hacia y por la vejez solamente puede ser desarrollado, con dignidad, en razón de un satisfactorio “envejecimiento activo”, que constituye un meta-concepto, en virtud de las múltiples aristas que deben ser atendidas: alimentación, actividad física, relaciones sociales. Para que Organización Mundial de la Salud, el envejecimiento activo “es el proceso de optimización de las oportunidades de salud, participación y seguridad con el fin de mejorar la calidad de vida a medida que las personas envejecen” (OMS, 2002). La actividad física, intelectual, la posibilidad de emprender nuevos retos, aprendizajes, proyectos y emprendimientos, que da sentido a la vida de cualquier persona, no tiene por qué ser distinto en personas adultas mayores, tanto más si se considera que la esperanza de vida se incrementa progresivamente, lo que nos hace pensar que lo que puede hacer un adulto mayor en la actualidad, fue impensable hace pocas décadas atrás. Pese a ello, los prejuicios existentes alrededor de la vejez tienden a ser excluyentes y a caminar en contrasentido.

Actualmente, personas mayores con posibilidad e interés de trabajar, no encuentran posibilidades de empleo, pese a contar con una formación notable, trayectoria impecable y, por supuesto, contar con mucha experiencia en cualquier actividad. Del mismo modo, las personas adultas mayores dejan de ser sujetos de crédito, pese a que en la mayoría de casos cuentan con solvencia económica y patrimonio suficiente para garantizar cualquier obligación que pudiere contraerse.

Este paradigma no desconoce que todas las personas, con el pasar de los años, vamos perdiendo fuerza y habilidades físicas y otras destrezas psíquicas, sociales, laborales, e inclusive algunas de carácter intelectual. Este proceso inevitable e irreversible se presenta de manera progresiva y con mayor rapidez en algunas personas; de ahí que la atención prioritaria y especializada, que reconoce la Constitución ecuatoriana a las personas adultas mayores, debe tener en cuenta la etapa de deterioro físico, económico y social de la persona en concreto, puesto que además de ser un camino individual, no uniforme, debe tener en consideración la subjetividad de la persona adulta mayor, para que la asistencia que pueda recibir sea efectiva, útil y realizada con estricto respeto a la dignidad de la persona asistida, y en consideración de sus específicas necesidades de asistencia.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en lo concerniente a personas adultas mayores, reconoce, además de los derechos comunes para todo ser humano, derechos específicos de titularidad de personas comprendidas dentro de este grupo etario, desde un enfoque de “autonomía regresiva”, que es la necesidad de establecer una relación inversamente proporcional entre las capacidades reales, propias y efectivas de la persona adulta mayor, y sus necesidades de asistencia por parte de terceros; de una manera tal que, siguiendo la vía inversa al *principio de autonomía progresiva*, propio del Derecho internacional de niños, niñas y adolescentes, que consiste en considerar que las circunstancias de especial vulnerabilidad en la que se encuentra una persona al momento de nacer, esta no puede tomar ningún tipo de decisión respecto de sí misma, estableciéndose una relación de una escala de cero a diez, en donde la persona responsable de su cuidado tiene total potestad para decidir sobre el recién nacido, siempre que esto se establezca dentro de la protección de derechos humanos.

A medida que el niño o niña avanza en edad, va adquiriendo capacidades que le permiten autonomía en sus decisiones, a la vez que adquiere responsabilidades respecto de su propio cuidado y sobre las relaciones que entabla con terceros, hasta obtener la madurez suficiente para ser reconocido como una persona absolutamente autónoma y soberana de sí misma. Así, si retomamos la escala de 0 a 10, a medida que las facultades del niño aumentan en 1, 2, 3... hasta 10, las potestades de su cuidador siguen la ruta contraria de 10, 9, 8, 7, hasta llegar a 0, en donde no tendrá ningún poder de decisión sobre su pupilo.

En el caso de las personas adultas mayores, el proceso es el mismo, en esencia, pero en el sentido inverso. Partimos de la presencia de un adulto que ha alcanzado la plenitud de sus facultades y total autonomía para autodeterminarse; no obstante, cuando avanza en edad, estas facultades disminuyen paulatinamente y con ello se incrementa, en proporción, la necesidad de recibir ayuda para realizar actividades cotidianas. Si retomamos en ejemplo de la escala de 0 a 10, en relación al ámbito de autonomía frente al cuidado, diremos que una persona adulta, sin ningún tipo de discapacidad, cuenta con un valor de 10 respecto a las decisiones que le involucran, por lo que no requiere de asistencia alguna; no obstante, al llegar a una edad avanzada este nivel 10 de autonomía empieza a reducirse a 9, 8, 7 y así de manera descendente, a la vez que aumenta, en proporción de 0, 1, 2, 3... la ayuda requerida.

El principio de autonomía regresiva comprende que cada proceso de envejecimiento es único e individual, por lo que no corresponde establecer normas generales y abstractas que eliminen de un día para el otro toda capacidad para ejercer, por sí mismo, sus derechos y obligarse por parte de una persona adulta mayor. Cuando la dignidad de esta persona nos obliga a determinar en qué aspectos va a requerir asistencia y en qué grado debe hacerlo, todo esto para evitar que la persona, a cuyo cuidado se encuentra la persona adulta mayor, asuma toda potestad sobre sus asuntos, negándole autonomía y convirtiendo a la persona en un objeto de protección, desconociendo su calidad de sujeto de derechos.

La noción de autonomía regresiva, como principio rector y articulador de la defensa jurídica del derecho internacional de los derechos de las personas mayores o adultas mayores, se presenta como un elemento jurídico transversal, porque debe iluminar el ejercicio de derechos civiles, políticos, sociales, culturales, colectivos y de cualquier otro tipo, cuando estos derechos tienen como titular a una persona adulta mayor. Esta característica transversal del principio de autonomía regresiva insta un marco referencial en el ejercicio de estos derechos, así como un parámetro de interpretación jurídica, norma procesal y elemento esencial de derecho sustantivo, que nos permite adaptar el contenido y el alcance de los derechos comunes a todos los seres humanos, para que puedan ser ejercidos por las personas adultas mayores, hasta el máximo de las capacidades naturales de estos sujetos de derechos. Desde el punto de vista procesal, el principio de autonomía regresiva obliga al juez a considerar la situación específica de la persona en condición de vejez, a efecto de valorar, de primera mano y con base en el principio de inmediatez, la situación real del adulto mayor y la posibilidad de poder manifestar su voluntad y ejercer sus derechos, de manera libre y con pleno conocimiento de causa.

En cuanto a la dimensión sustantiva del principio de autonomía regresiva del adulto mayor, resulta necesario voltear hacia el principio-derecho de igualdad y no discriminación,

para lo cual se han de establecer medidas de “acción afirmativas”, que se planteen a favor de este grupo de personas, no como privilegios, sino como un mecanismo jurídico para equilibrar la posibilidad real que tenemos todas las personas para ejercer nuestros derechos humanos, entendidos a la luz de las libertades fundamentales de sus titulares. De forma complementaria, y en virtud del reconocimiento de la inevitable disminución de habilidades cognitivas que presentan las personas adultas mayores, la visión de protección de sus derechos se impone el desarrollo de un principio rector, que podría denominarse principio de interés superior del adulto mayor; y que tenga por objeto adaptar los desarrollos alcanzados en materia de derechos de niñez y adolescencia, como parámetro espejo, que con los respectivos ajustes, pueden responder al valor fundamental de esta rama del derecho internacional de los derechos humanos.

El principio de interés superior, o mejor interés del adulto mayor, constituye un elemento rector que guía la aplicación de las diferentes manifestaciones de garantías de los derechos. Así, el diseño y ejecución de políticas públicas sobre personas mayores, deben basarse en dicho principio, en cuanto mecanismos necesarios para potenciar la protección de derechos. Pero además, desde una visión que busque potenciar las capacidades de sus destinatarios o retrasar el deterioro general de estas personas, para prolongar, en todo cuanto sea posible, lo que obliga además a contar con profesionales especializados en Gerontología, que prolonguen el pleno ejercicio de la plena autonomía de estas personas. Así, los programas de inclusión social, en este sentido deben inspirarse en el concepto de “vejez activa”, que toma en consideración formas de movimiento física, ejercicios mentales y actividades sociales, que conduzcan a mantener en forma los procesos fisiológicos y socioafectivos necesarios para una vejez feliz, considerando que la soledad y el sedentarismo constituyen agentes que conducen a la enfermedad, baja de defensas y pérdida de facultades, en todos los aspectos de la vida, incluyendo capacidades intelectuales.

Bajo este enfoque de derechos humanos, se torna imperativo redefinir a las curatelas, en lugar de eliminarlas. Las curatelas tienen sentido en la medida en que se convierten en un apoyo, ayuda o asistencia de la persona adulta mayor, mas no actuando con ánimo de señor y dueño sobre una persona y sus bienes. Desde este paradigma, las curatelas deben ejercer su función, bajo la brújula que le confiere el principio de interés superior, independencia regresiva y bajo supervisión periódica de órganos estatales administrativos y jurisdiccionales, que verificarán la situación en la que vive la persona asistida y, de ser el caso, iniciar de oficio medidas correctivas, sin perjuicio de la acción por daños civiles o inicio de la vía penal, según corresponda.

Por otra parte, las curatelas deben cumplir su labor, previo señalamiento explícito de las obligaciones, atribuciones y límites de la curatela, además se señalar los límites de la representación judicial y extrajudicial, e implementar un estricto sistema de rendición

de cuentas. De este modo, se debe diferenciar a la persona demente, de las personas adultas mayores, en virtud de sus diferentes necesidades de apoyo tutelar, que ameritan circunstancias que pueden tener puntos en común, pero que esencialmente son distintas. En el caso de adultos mayores, sus curadores tienen la obligación de vigilar y reportar a la autoridad a cargo, sobre el grado de independencia que un anciano pueda presentar en ese específico momento y establecer niveles de decisión preferencial para el tutelado, aunque, bajo determinadas circunstancias, podría ser necesario que su voluntad sea suplida por su representante, sin que esto signifique que el adulto mayor quede indefinidamente subordinado a la voluntad de quien ejerce su curatela.

El trato similar, caso idéntico, que la actual legislación ecuatoriana hace entre ancianos y personas con discapacidad mental, nos obliga a recurrir a los desarrollos doctrinarios del Comité Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del 19 de mayo de 2014, el cual, en un pronunciamiento en abstracto, materializado en la Observación general No. 1 (2014) señala que:

El concepto de capacidad mental es, de por sí, muy controvertido. La capacidad mental no es, como se presenta comúnmente, un fenómeno objetivo, científico y natural, sino que depende de los contextos sociales y políticos, al igual que las disciplinas, profesiones y prácticas que desempeñan un papel predominante en su evaluación.

Queda claro que la vejez no puede ser entendida como una condición de discapacidad, aunque comparte con ella la disminución de algunas facultades físicas, y es ahí donde debemos identificar aquellos desarrollos doctrinarios y normativos de una de estas ramas de los derechos humanos, para reproducirla, en cuanto fuere aplicable a la otra. No sería la primera vez que esta estrategia normativa es aplicable en materia de derechos fundamentales, en virtud de que todos los derechos comparten un mismo fundamento en la dignidad humana. En su momento se discutió sobre la naturaleza de los derechos económicos, sociales y culturales, como derechos en sentido estricto. Para muchos autores, su naturaleza prestacional reducía su eficacia y generaba necesidades programáticas a ser satisfechas a lo largo del tiempo.

Pese a ello, juristas como Abramovich y Courtis (2002) encontraron en los derechos civiles y políticos un camino de referencia abierto por los denominados derechos de primera generación, que suministraron, a los derechos de segunda generación, sustentos normativos, institucionales y jurisdiccionales invaluable para su desarrollo y superación del debate descrito, haciendo que en la actualidad no quepa duda alguna sobre la naturaleza de los derechos económicos, sociales y culturales, como derechos humanos en todo el sentido de la palabra.

Desde este punto de vista, el fin y fundamento de la curatela no puede ser otro que promover una vida digna y autónoma para el adulto mayor, que le permita contribuir y resolver los problemas de su cotidianidad, especialmente en una época de crisis económica, donde el programa de intervención se viene desarrollando; sin embargo, la falta de cultura sobre servicios sociales desorienta lo teórico de lo práctico (Dueñas, 2012). Está por demás señalar que las personas en edad avanzada tienen el derecho a mantener un estándar de vida plena, saludable y satisfactoria, todo lo cual se conecta con el derecho a envejecer bien, con recursos que garanticen el bienestar personal, acceso a servicios básicos permanentes, suficientes y seguros, para mantener la calidad de vida coherente con su dignidad como persona y como ser moral, en el sentido kantianos (Limón, 2018).

Entre los principios que ha identificado la Organización de las Naciones Unidas, para garantizar los derechos humanos de las personas mayores, se encuentran los siguientes: independencia, participación, cuidados especializados, autorrealización y dignidad. Estos cinco principios básicos son importantes en dos vías. La primera de ellas, porque todos contribuyen el establecimiento del necesario equilibrio entre autonomía y la creación de sistemas de apoyo, conformados por familiares, organizaciones de la sociedad civil e instituciones estatales especializadas, que actúen de manera concertada en beneficio del adulto mayor, a la vez que pueden ejercer un control mutuo sobre el cumplimiento de las obligaciones que a cada uno le corresponden. El sistema o red de apoyo deberá contar con la actuación de un juez o fedatario público, asesorado por facultativos y otros profesionales, que informen sobre el cuidado que recibe el adulto mayor y sobre su situación.

En cuanto a la autonomía, la red de apoyo garantizará que las decisiones que se adopten, en relación a la persona adulta mayor, respeten por sobre todas las cosas, los valores y creencias que estas personas han cultivado a lo largo de su vida. Queda claro que la violación de derechos tiene una dimensión objetiva porque se refiere a las condiciones y necesidades naturales de las personas; no obstante, también presentan una dimensión subjetiva, sobre al modo en que estos derechos se ejercen, en función de constructos culturales y morales, lo que hace perfectamente posible que exista una violación de derechos, aunque las condiciones objetivas de su objeto se encuentren debidamente satisfechas (Franco, Cárdenas, Tapia y Herrera, 2021).

La vejez, al igual que la discapacidad, también es una construcción social, que lejos de desvalorizarse como si se tratase de una deficiencia, debe ser valorada como parte de la diversidad humana, a fin de reafirmar los estereotipos positivos, como elemento básico para entablar relaciones intergeneracionales de respeto y mutua valoración, que nos permita entender, que en una sociedad justa, nadie puede salir sobrando y que los derechos humanos son para todos, pero que requieren de un reforzamiento especial para

quienes se encuentren socialmente entre los peor situados, sea por razones naturales o por desigualdades estructurales.

Marco normativo interno

La Constitución de la República del Ecuador identifica a las personas adultas mayores, como aquellas que hubieren cumplido sesenta y cinco años de edad. A estas personas se les reconoce el derecho a recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial, en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. De acuerdo con esta norma, el Estado es el principal responsable de la protección de los derechos de quienes son parte de este grupo, para lo cual, además de intervenir directamente para proveerle servicios de calidad, también debe resguardar a las personas que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad, para evitar que su posición de vulnerabilidad sea vista por terceros como una oportunidad para abusar de estas personas.

La conceptualización prevista en la Constitución coincide con la definición de personas mayores proveniente de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, aunque se sitúa en el límite máximo de edad establecido en el citado instrumento internacional. La Convención fija en sesenta años la edad en la que una persona empieza a considerarse una persona de la tercera edad. El mismo instrumento señala que una persona que hubiere cumplido sesena años podría ser considerada persona mayor, aunque reconoce que esta edad puede variar en cada país, siempre que no se establezca una edad superior a los sesenta y cinco años, lo que refuerza la idea sobre el carácter contextual y social de lo que entendemos como vejez y la forma de transitar en ella.

Como norma interna de desarrollo de los principios constitucionales en la materia, encontramos a la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, la misma que asume un enfoque integral de derechos humanos, muy acorde con la visión proveniente de la Convención Interamericana, de la cual se inspira. Aquí se reconoce la “participación activa” entre los principios rectores de este cuerpo normativo, el mismo que consiste en procurar, en todos los espacios públicos de toma de decisiones, así como en el diseño, elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos de interés de las personas adultas mayores, su intervención protagónica.

La intervención protagónica solo es posible si la persona adulta mayor puede contar con las condiciones que le permitan desarrollar su vida con independencia y autonomía, lo

cual, de acuerdo con la ley, garantiza que la persona adulta mayor pueda tomar decisiones libres, responsables y conscientes sobre el papel que quiere desempeñar en el desarrollo del país y la definición de su proyecto de vida conforme a sus tradiciones y creencias. Las personas adultas mayores tendrán el derecho a acceder a los recursos y oportunidades laborales, económicas, políticas, educativas, culturales, espirituales, recreativas, y a desarrollar sus habilidades, competencias y potencialidades, para alcanzar su desarrollo personal y comunitario permitiéndole fomentar su autonomía personal.

Dado que se busca la protección integral de las personas adultas mayores, la ley establece medidas de acción afirmativa de carácter patrimonial, tributario, disminución de tarifas de servicios básicos, entre otros beneficios. La exenciones tributarias y disminución en los costos de transporte, de todos los tipos, se han cumplido de manera eficiente; sin embargo, en lo que se refiere a ámbitos transversales como la inclusión laboral, el sistema se encuentra en deuda, no solo porque no se prevé acción afirmativa alguna en este ámbito, sino que, a corte julio de 2024, el empleo adecuado de adultos mayores que requieren prolongar una actividad laboral, alcanza el 12.7 %. Según datos de la Organización Internacional el Trabajo, el 44 % de personas adultas mayores no reciben ingresos por empleo o por pensión jubilar; es decir, se encuentra desprovista de asistencia social. La inclusión financiera de personas de la tercera edad sigue estando lejos de lograrse, ya que, apenas el 31 % (Ban Ecuador, 2023) de estas personas pueden acceder a un crédito, a mediano plazo.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 17 establece obligaciones concretas para los Estados a los cuales les exige proteger al individuo durante su ancianidad. Para cumplir con este cometido, el sistema jurídico ecuatoriano busca preservar la integridad y una vida libre de toda forma de violencia hacia las personas adultas mayores. Para el efecto, la ley prevé la conformación de un Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores, que asigna competencias al Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, al ente rector de las finanzas públicas, de la planificación y desarrollo, seguridad social, Fiscalía, Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo, Consejo de la Judicatura, GADS.

El sistema jurídico estatal está en la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender, sancionar y reparar todo tipo de discriminación, violencia, maltrato, abuso, explotación sexual o de otra índole. No obstante, al no establecerse un ente rector, las entidades citadas, en muchos de los casos dedican esfuerzos marginales al cumplimiento de los objetivos correspondientes y canalizan mayores esfuerzos al ejercicio de las competencias propias de sus regímenes legales. Estas disposiciones jurídicas han obligado

a los distintos niveles de gobierno a establecer programas y políticas públicas, en beneficio de la protección integral de los derechos humanos de las personas adultas mayores.

A nivel de Gobierno central, el Ministerio de Inclusión Económica y Social ha declarado la necesidad de aplicar, en todos sus programas modelos de asistencia social, un enfoque holístico, mediante el cual toda persona tiene igual dignidad, así como a tomar sus propias decisiones y a participar en los distintos ámbitos públicos y privados (Subía y Proaño, 2022). Bajo esta visión, se trata por igual a las personas con discapacidad, así como a las personas adultas mayores, demostrando una visión más paternalista que la necesaria para atender a los estándares propios del principio de autonomía personal.

En la misma línea del nivel nacional de gobierno, el Plan Nacional de Desarrollo 2017–2021 contempla el denominado Plan toda una Vida, que incluye el acompañamiento a las personas adultas mayores, bajo la denominación Misión Mis Mejores Años. Las denominadas “misiones” que establecen planes de inclusión social para personas adultas mayores marcó una época de importantes avances en estas materias. Al mismo tiempo, a nivel local, en el Distrito Metropolitano de Quito se ha implementado y desarrollado el Plan “60 y piquito”, a cargo del Patronato San José, que combina actividades intelectuales, lúdicas, deportivas, artísticas, educativas entre personas mayores de sesenta años, de manera tal que se promueve una vida activa y en comunidad, conforme se requiere en esta etapa de la vida. De acuerdo con datos de la Secretaría de Inclusión Social del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito este programa ha atendido a 40 000 adultos mayores, con más de 470 puntos de atención en la capital de los ecuatorianos.

Pese a ello, de acuerdo con datos del Observatorio de Gasto Público, el decrecimiento de la inversión social en el país ha sido significativo, llegando en 2022 a un 7.9 %, a diferencia del 46.2 % del gasto tributario que fue destinado a política social y productiva, entre los años 2015 y 2017. Esta reducción preocupa a la ciudadanía puesto que amenaza con generar políticas regresivas en materia de derechos de las personas adultas mayores; tanto más si se considera que las imposiciones que generan los organismos multilaterales de crédito suelen obligar a los gobiernos a reducir el gasto público, empezando por el gasto social, lo que podría implicar la pérdida de aquello que, como sociedad, se hubiere avanzado en materia de inclusión social, respeto a la dignidad y ejercicio de derechos humanos de personas adultas mayores en el Ecuador.

En cualquier caso, resulta evidente que en Ecuador, el régimen jurídico aplicable a las personas adultas mayores ha adoptado las medidas exigidas por los estándares internacionales propios de un enfoque de derechos humanos, inspirado en el paradigma de protección integral con enfoque de derechos humanos. No obstante, las normas jurídicas propias de la tradición civil, como la curaduría o curatelas, que se mantienen vigentes en

el país, no han logrado una evolución en el mismo sentido, lo que ha generado múltiples antinomias, que deben ser atendidas por medio de reformas profundas al código civil, así como la generación de interpretaciones de la ley civil conforme a los estándares internacionales y constitucionales de derechos humanos, a fin de garantizar una vida digna y plena a las personas adultas mayores, en un contexto libre de violencia.

Conclusiones

La Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores produjo un cambio trascendental de paradigma en lo relativo al régimen jurídico aplicable a este grupo etario, que obliga a los Estados a tomar medidas de derecho interno, incluyendo los ajustes normativos necesarios para garantizar, de manera integral, los derechos humanos de los adultos mayores, cuyo sustento principal descansa en la autonomía y libertad de estos titulares de derechos, superándose así la visión tutelar que inspira a la institución jurídica de curatela civil, que elimina la voluntad del pupilo, profundizando su condición de vulnerabilidad, exponiendo al adulto mayor a diversas formas de violencia.

La Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, promulgada en 2019, incorporó al régimen jurídico interno los principios y el enfoque integral de protección de derechos, establecido en la Convención Interamericana; no obstante, al no haberse reformado la normativa civil, respecto de la institución de curatelas, el sistema jurídico ecuatoriano mantiene antinomias evidentes en este aspecto, lo que obliga al legislador desarrollar un trabajo de depuración de la normativa a fin de contar con un sistema unívoco y coherente.

La implementación del enfoque integral de protección de derechos humanos de las personas adultas mayores requiere una importante inversión pública estratégica, que atienda las distintas esferas de la vida cotidiana de estos sujetos de derechos; no obstante, la inversión pública ha presentado un decrecimiento lamentable, que amenaza con destruir iniciativas de programas y políticas públicas, muy valiosas, en favor de las personas adultas mayores.

Referencias bibliográficas

- Abramovich, V. y Courtis, C. (2002). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Trotta.
Andrade, E. (2021). *Teoría general del Estado*. Tirant lo Blanch.
Aristóteles. (2023). *Ética a Nicómaco*. Gredos.

- Ban Ecuador. (2023). *La inclusión financiera en el Ecuador: Avances 2023*. Ban Ecuador.
- Calderone, M. (2004). Sobre la violencia simbólica en Pierre Bourdieu. En: *La trama de la Comunicación*, Vol. 9. Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Rosario.
- Cicerón, M. (2014). *Sobre la amistad. Sobre la Vejez*. Losada.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014). *Observación General No. 1*.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores
- Dueñas, R. (2012). Colombia, España, Uruguay, Costa Rica, Cuba, Ecuador: Seguridad Social para el adulto mayor. *Revista de Derecho*, no. 37, p. 44.
- Franco, V., Tapia, J., Cárdenas, B. y Herrera B. (2021). Derechos de los adultos mayores a una vida digna y la intervención de trabajo social comunitario (58º ed.). *Polo del conocimiento*, 5(6).
- Guadarraga, A., Chiatchoua, C. y Andrade, L. (2007). Análisis jurídico de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores en México. *Revista electrónica de educación especial y familia*, no. 1.
- Hartwig, S. (2024). Vejez y diversidad funcional: dos categorías distintas. *The Gruyter*.
- Husserl, E. (2014). *La fenomenología de la conciencia inmanente del tiempo*. Prometeo.
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2024). "proyecciones de población y omisión censal.
- Jameson, F. (1998). *Teoría de la modernidad*. Trotta.
- Limón, M. (2018). Envejecimiento activo: un cambio de paradigma sobre el envejecimiento y la vejez. *Aula Abierta*, 1(47). Universidad de Oviedo.
- Organización Internacional del Trabajo (2024). *La seguridad económica de los adultos mayores en Ecuador: Situación actual y desafíos*, Informe disponible en: <http://surl.li/cbbmgv>
- Organización Mundial de la Salud (OMS) (2002). *Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el envejecimiento*. En: <https://social.un.org/ageing-working-group/documents/mipaa-sp.pdf>
- Ortega y Gasset, J. (1984). *Meditaciones del Quijote*. Alianza Editorial.
- Palencia, O. (2016). Capacidad jurídica y protección a los ancianos y discapacitados en Cuba. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Año 13 / no. 46.
- Rawls, J. (2012). *Teoría de la justicia*. Fondo de Cultura Económica.
- Sartre, J. (2004). *El ser y la nada*. Losada.
- Séneca. (2013). *Los siete libros de la sabiduría*. Fontana.
- Subía, A. y Proaño, D. (2022). La capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Ecuador. *Ius Humani*, 2(11). Universidad de los Hemisferios.
- Tantaleán, R. (2020). Interdicción vs. apoyos y salvaguardias en el ordenamiento jurídico peruano. *Derecho y Cambio Social*, no. 61.
- Vázquez, R. y Rivera, P. (2014). Los métodos tradicionales aplicados a las ciencias sociales. En K. Sáenz y G. Támez (Coord.). *Métodos y técnicas cualitativas y cuantitativas aplicables a la investigación en ciencias sociales*. Tirant Humanidades.